

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA de BAJA CALIFORNIA

ESCUELA de CONTABILIDAD y ADMINISTRACION
Unidad ENSENADA

MEMORIA DEL SEMINARIO DE

IMPUESTOS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

CONTADOR PUBLICO

PRESENTA

JOSE LUIS VALENCIA SUAREZ

Ensenada B.C. Marzo de 1996



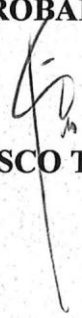
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

ESCUELA DE CONTABILIDAD y ADMINISTRACION

UNIDAD ENSENADA

MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS

APROBADA POR


C.P. FRANCISCO TARIN PERINSKI

ENSENADA BAJA CALIFORNIA

MARZO DE 1996

INDICE

♦ INTRODUCCION	1
♦ ESTADO DE RESULTADOS	2
♦ CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO	3
♦ GANANCIA POR ENAJENACION ACCIONES	11
♦ DEDUCCION INMEDIATA	15
♦ CONCILIACION CONTABLE FISCAL	18
♦ DETERMINACION DE P.T.U.	19
♦ AMORTIZACION DE PERDIDA FISCAL	21
♦ CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	23
♦ INGRESO POR PRIMA DE ANTIGUEDAD	24
♦ GANANCIA POR ENAJENACION DE INMUEBLES	25
♦ CALCULO ANUAL DE INGRESOS ACUMULABLES	27
♦ DETERMINACION DE IMPUESTO AL ACTIVO	30
♦ DETERMINACION DEL VALOR DE ACTIVOS FINANCIEROS	32
♦ CALCULO OPCIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	35
♦ FACILIDADES A CONTRIBUYENTES DE REGIMEN SIMPLIFICADO	36
♦ PERSONAS FISICAS ARRENDADORAS	37
♦ DETERMINACION DE I.S.R. ACREDITABLE CONTRA ACTIVO.	39
♦ PERDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES	41
♦ SUJETOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO	44
♦ DETERMINACION DE LA DIFERENCIA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS	46
♦ FACILIDADES ADMINISTRATIVAS	51
♦ DEVOLUCION DE IMPUESTO AL ACTIVO	58
♦ CONCLUSION	63
♦ BIBLIOGRAFIA	64

INTRODUCCION

La complicada naturaleza humana hace difícil que los contribuyentes, por una parte, y los gobernantes encargados de la administración fiscal guarden el equilibrio deseable.

Solo hombres de excepción llegan a entender sus obligaciones frente a la comunidad, entre ellas las concernientes al pago de sus contribuciones especialmente cuando ellas suponen una renuncia a lo que se considera propio. Pagar contribuciones es visto por la mayoría de los hombres como un gran sacrificio que lógicamente tratan de evitar o, cuando menos, de atenuar, por contrapartida, ejercer la autoridad tampoco resulta sencillo. El poder tributario lleva consigo el riesgo de su abuso, en tanto que tendrán que ser hombres los encargados de ejercerlo. Esto explica que en ocasiones, la autoridad fiscal rebase los límites de sus atribuciones a veces por una interpretación demasiado elástica de la ley, en otras por falta de información o criterio adecuado. Es precisamente dentro de este enfoque donde se ubica la intervención del Contador Público para aplicar sus conocimientos.

**Estado de resultados por el periodo del 1o. de Enero al 31 de
Diciembre de 1994**

Ventas totales		\$4'445,750
-Devoluciones sobre ventas		20,000
Ventas netas		\$4'425'750
Menos: Costo de ventas		
Inventario inicial	\$ 601,333	
Compras	2'902,128	
-Inventario final	657,736	2'845,725
Utilidad bruta		\$1'580,025
Menos		
Gastos de operacion:		
Salarios	\$450,365	
Previsión social	16,535	
Honorarios	82,500	
Publicidad	20,300	
Arrendamiento de inmuebles	50,000	
Asistencia técnica	3,500	
Donativos	6,000	
Primas por seguros de daños	37,500	
Fletes y acarreos	4,006	
Mantenimiento y conservación	63,550	
Incremento reserva cuentas incobrables	3,200	
Impuestos de importación	1,553	
5% aportaciones al INFONAVIT	22,518	
Cuotas patronales al IMSS	47,001	
Cuotas obreras al IMSS	5,300	
Aportaciones SAR	9,007	
Impuesto sobre remuneraciones (EST)	6,477	
Energía eléctrica	12,425	
Teléfonos	7,130	
Combustibles y lubricantes	4,006	
Multas	50	
Recargos	929	
Depreciaciones	49,564	
Diversos gastos	180,101	1'083,517
Utilidad de operacion		\$ 496,508
Menos		
Gastos financieros:		
Intereses	\$32,675	
Pérdida cambiaria	2,600	
Mas		
Otros productos		
Intereses	\$24,750	
Utilidad en cambios	1,055	
Utilidad en venta de activo fijo	92,137	117,942
Utilidad antes de I.S.R. y P.T.U.		\$ 579,175

Determinación de intereses acumulables y/o perdida inflacionaria

Ref.: 7-B L.I.S.R. INTERESES Y GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o perdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

INTERESES A FAVOR

I. De los intereses a favor, en los términos del artículo 7o.-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la perdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la perdida inflacionaria deducible.

INTERESES A CARGO

II. De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7o.-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

III. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

DETERMINACIÓN DEL SALDO PROMEDIO MENSUAL

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

CRÉDITOS O DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

COMPOSICIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

(Re '95) Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

CONCEPTO DE CRÉDITOS

IV. Para los efectos de la fracción III se consideran créditos los siguientes:

a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

1. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a un plazo menor de un mes o plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.

2. A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

3. A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.

4. Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

5. Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

6. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso

No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

TÍTULOS VALOR QUE NO SON CRÉDITOS

Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de esta Ley, no se consideraran como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se consideraran como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelara su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

CONCEPTO DE DEUDAS

V. Para los efectos de la fracción III de este artículo, se consideraran deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se consideraran deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como los adeudos fiscales.

MOMENTO EN QUE SE CONTRAEN LAS DEUDAS

Se considerara que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se de cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelara su componente inflacionario, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

INVERSIONES EN TÍTULOS DE CRÉDITO

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o redima el título de crédito, dicho monto se acumulara hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que deriva los intereses, se calculara hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumara al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozcan los referidos intereses.

OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS DE DEUDA

En las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculara hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

PERSONAS FÍSICAS

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, en los casos en que dicho Título lo señale expresamente.

EJEMPLO:

Determinación de intereses acumulables y/o perdida inflacionaria

Mes	Intereses* devengados a favor	Componente inflacionario mensual	Intereses acumulables	Perdida inflacionaria deducible
Enero	\$ 2,125	1,425	\$700	
Febrero	2,715	1,465	1,250	
Marzo	3,750	2,950	800	
Abril	500	1,650		\$1,150
Mayo	0	2,500		2,500
Junio	2,950	1,150	1,800	
Julio	2,005	1,055	950	
Agosto	3,010	3,760		750
Septiembre	3,250	2,625	625	
Octubre	1,200	2,175		975
Noviembre	800	50	750	
Diciembre	3,500	1,700	1,800	
Sumas	\$25,805	22,505	\$8,675	\$5,375

**Determinación de intereses deducible y/o
ganancia inflacionaria**

Ref.: 7-B L.I.S.R.

Mes	Intereses* devengados a cargo	Componente inflacionario mensual	Intereses deducibles	Ganancia inflacionaria acumulable
Enero	\$2,100	3,180		\$1,080
Febrero	2,350	3,500		1,150
Marzo	3,000	2,450	\$550	
Abril	0	2,150		2,150
Mayo	5,500	3,150	2,350	
Junio	3,850	2,000	1,850	
Julio	2,750	1,250	1,500	
Agosto	1,500	875	625	
Septiembre	2,750	3,700		950
Octubre	3,050	3,150		100
Noviembre	1,675	900	775	
Diciembre	6,750	1,850	4,900	
Sumas	\$35,275	28,155	\$12,550	\$5,430

*Incluyen perdida y/o ganancia en cambios

Determinación del componente inflacionario de créditos

Mes	Saldo promedio de créditos	INPC mes actual	INPC mes anterior	Factor de ajuste	Componente inflacionario de créditos
Enero	\$182,692	36348.1	36068.5	0.0078	\$1,425
Febrero	287,255	36535.1	36348.1	0.0051	1,465
Marzo	578,431	36722.9	36535.1	0.0051	2,950
Abril	336,735	36902.8	36722.9	0.0049	1,650
Mayo	520,833	37081.1	36902.8	0.0048	2,500
Junio	230,000	37266.6	37081.1	0.0050	1,150
Julio	239,773	37431.9	37266.6	0.0044	1,055
Agosto	800,000	37606.4	37431.9	0.0047	3,760
Septiembre	369,718	37873.8	37606.4	0.0071	2,625
Octubre	410,377	38072.7	37873.8	0.0053	2,175
Noviembre	9,434	38276.2	38072.7	0.0053	50
Diciembre	193,182	38611.9	38276.2	0.0088	1,700
Sumas	\$4,158,431				\$22,505

Determinación del componente inflacionario de deudas

Mes	Saldo promedio de deudas	INPC mes actual	INPC mes anterior	Factor de ajuste	Componente inflacionario de deudas
Enero	\$407,692	36348.1	36068.5	0.0078	3,180
Febrero	686,275	36535.1	36348.1	0.0051	3,500
Marzo	480,392	36722.9	36535.1	0.0051	2,450
Abril	438,776	36902.8	36722.9	0.0049	2,150
Mayo	656,250	37081.1	36902.8	0.0048	3,150
Junio	400,000	37266.6	37081.1	0.0050	2,000
Julio	284,091	37431.9	37266.6	0.0044	1,250
Agosto	186,170	37606.4	37431.9	0.0047	875
Septiembre	521,127	37873.8	37606.4	0.0071	3,700
Octubre	594,340	38072.7	37873.8	0.0053	3,150
Noviembre	169,811	38276.2	38072.7	0.0053	900
Diciembre	210,227	38611.9	38276.2	0.0088	1,850
Sumas	\$5'035,151				28,155

Determinación de intereses acumulables y deducibles conforme a la opción establecida por la regla 105 de la resolución miscelánea

Mes	Intereses devengados a favor	Porcentaje acumulable de los intereses devengados a favor	Intereses acumulables
Enero	\$2,125	41.51%	\$ 882
Febrero	2,715	41.51%	1,127
Marzo	3,750	41.51%	1,557
Abril	500	63.17%	316
Mayo	0	63.17%	0
Junio	2,950	63.17%	1,864
Julio	2,005	62.18%	1,247
Agosto	3,010	62.18%	1,872
Septiembre	3,250	62.18%	2,021
Octubre	1,200	53.08%	637
Noviembre	800	53.08%	425
Diciembre	3,500	53.08%	1,858
	\$25,805		\$13,806

Mes	Intereses devengados a cargo	Porcentaje deducible acumulable de los intereses devengados a favor	Intereses deducibles
Enero	\$2,100	68.085	\$1,430
Febrero	2,350	68.08%	1,600
Marzo	3,000	68.08%	2,042
Abril	0	80.68%	0
Mayo	5,500	80.68%	4,437
Junio	3,850	80.68%	3,106
Julio	2,750	77.84%	2,141
Agosto	1,500	77.84%	1,168
Septiembre	2,750	77.84%	2,141
Octubre	3,050	78.57%	2,396
Noviembre	1,675	78.57%	1,316
Diciembre	6,750	78.57%	5,303
	<u>\$35,275</u>		<u>\$27,080</u>

COMPONENTE INFLACIONARIO

La determinación del componente inflacionario, así como del interés acumulable o de la pérdida inflacionaria deducible; interés deducible y ganancia inflacionaria acumulable, aplica en el caso de personas físicas, únicamente cuando realicen actividad empresarial.

Para la determinación del componente inflacionario tanto de créditos como de deudas, se calculará obteniendo los saldos promedios mensuales de los conceptos que integran en su caso las deudas y créditos, con excepción de los que se refieran con el sistema nacional financiero, el cual se calculará con saldos promedios diarios, dividido entre el número de días del mes. Una vez obtenidos los saldos promedios se le aplicará a los mismos el factor de ajuste correspondiente a cada mes, dicho factor se calculará dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes que se trate entre el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior, al cociente que resulte se le restará la unidad (art. 7).

Una vez obtenido el componente inflacionario de cada mes, correspondiente tanto a deudas como a créditos, se procede a determinar mensualmente los intereses devengados a favor, o sea los intereses que nos hayan pagado, y los intereses devengados a cargo, o sea los que se hayan pagado.

CALCULO DEL INTERÉS ACUMULABLE Y DE LA PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE.-

Los elementos que utilizamos para determinar el interés acumulable y la pérdida inflacionaria deducible son los siguientes:

1.- INTERESES DEVENGADOS A FAVOR.- Representan los intereses que nos pagaron. (anteriormente estos intereses se consideraban ingresos acumulables al 100%)

2.- COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS.- Representa el valor que perdió lo que nos deben, o sea cuando nos paguen, ese dinero no va a tener el mismo valor que la deuda original, debido a los efectos de la inflación, este componente mide la diferencia entre la deuda original y el valor real de la deuda en el mes que se trate.

Cuando el interés que nos pagaron (a favor) sea MAYOR que el componente inflacionario de los créditos, tendremos como resultado un INTERÉS ACUMULABLE. Dicho en otras palabras no vamos a acumular el total de los intereses que nos pagaron, como se hacía anteriormente, si no que a esos intereses le vamos a restar el valor que perdieron nuestros créditos (lo que nos deben).

Cuando el interés que nos pagaron (a favor) sea MENOR que el componente inflacionario de los créditos tendremos como resultado una PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE. La perdida inflacionaria nos indica que nosotros perdimos mas en el valor de nuestros créditos por efectos de la inflación que el interés que nos pagaron (a favor).

Una vez efectuada esta operación en forma mensual sumaremos todos los meses en que hayamos obtenido interés acumulable, para determinar su importe anual, igual haremos con la perdida deducible, los importes anuales obtenidos, serán los que llevemos a nuestra declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

CALCULO DEL INTERÉS DEDUCIBLE Y DE LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE

Los elementos que utilizamos para determinar el interés deducible y la ganancia inflacionaria acumulable son los siguientes:

1.- INTERESES DEVENGADOS A CARGO.- Representan los intereses que pagamos. (anteriormente estos intereses se consideraban deducibles al 100%)

2.- COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS.- Representa el valor que perdió lo que debemos, o sea cuando paguemos, ese dinero no va a tener el mismo valor que le debíamos originalmente, debido a los efectos de la inflación, este componente mide la diferencia entre nuestro adeudo original y el valor real de la deuda en el mes que se trate.

Cuando el interés que pagamos (a cargo) sea MAYOR que el componente inflacionario de las deudas tendremos como resultado un INTERÉS DEDUCIBLE. Dicho en otras palabras no vamos a deducir el total de los intereses que pagamos, como se hacía anteriormente, si no que a esos intereses le vamos a restar el efecto inflacionario que tuvieron nuestras deudas que aun no han sido cubiertas.

Cuando el interés que pagamos (a cargo) sea MENOR que el componente inflacionario de las deudas tendremos como resultado una GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE. La ganancia inflacionaria nos indica que nosotros obtuvimos un beneficio en el valor de nuestras deudas por efectos de la inflación mayor que el interés que pagamos (a cargo).

Una vez efectuada esta operación en forma mensual sumaremos todos los meses en que hayamos obtenido interés deducible, para determinar su importe anual, igual haremos con la ganancia acumulable, los importes anuales obtenidos, serán los que llevemos a nuestra declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

OPCIÓN DE LA REGLA 105 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA.

En el caso de que no se quiera realizar el procedimiento anterior, se puede optar por calcular los intereses acumulables y deducibles, aplicando directamente a los intereses devengados a favor y a cargo los porcentajes que para el efecto publique la S.H.C.P.

Ganancia por enajenación de bienes

Ref.: art. 41-5o párrafo L.I.S.R.

DEDUCCIÓN POR BAJA O ENAJENACIÓN DE INVERSIONES

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aun no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

EJEMPLO:

Equipo de computo adquirido 20-Feb-1992

Monto original inversión	\$7,500.00
--------------------------	------------

Precio de venta	\$6,200.00
-----------------	------------

Fecha de enajenación: Julio 1994

Determinación de la parte aun no deducida a valor histórico.

Monto original de la inversión	\$7,500.00
--------------------------------	------------

Menos: Depreciación a valor histórico:

Depreciación 1992 (10 meses)	\$1,562.50
------------------------------	------------

Depreciación 1993 (12 meses)	<u>1,875.00</u>	3,437.50
------------------------------	-----------------	----------

Parte aun no deducida o valor en libros		\$4,062.50
---	--	------------

Actualización de la parte aun
no deducida.

Factor de actualización INPC Marzo 94 =	36722.9 =	1.948
INPC Feb. 92	30734.6	
Depreciación actualizada pendiente de deducir		\$4,853.88

Determinación de la ganancia.

Precio de venta	\$ 6,200.00
Parte aun no deducida actualizada	4,853.88
Ganancia acumulable por enajenación	\$ 1,346.12

Ganancia por enajenación de terreno

Ref.: Art. 18 LISR

AJUSTE AL COSTO DE TERRENOS, ALGUNOS TÍTULOS VALOR, PIEZAS DE ORO O DE PLATA, ETC.

Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos; títulos valor que representen la propiedad de bienes; así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 7o.-A de la Ley; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restaran del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación.

EJEMPLO:

Monto original de la inversión	\$ 60,000.00
por:	
Factor de actualización INPC Jul. 94* =	37431.9 = 1.8475
INPC Ene 90	20260.7
Monto de la inversión actualizado	\$ 110,850.00

Precio de venta del terreno	\$ 150,000.00
Monto de la inversión ajustado	110,850.00
Ganancia acumulable	\$ 39,150.00

* Mes inmediato anterior al de enajenación

GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

En el caso que en el ejercicio que nos trate existiera enajenación de bienes muebles e inmuebles, calcularemos por separado de las actividades propias, la utilidad o pérdida por enajenación de bienes, de la siguiente manera:

BIENES MUEBLES.

Al total de la venta le restaremos la parte aun no deducida del bien que se trate, debidamente actualizada, utilizando el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior a la primera mitad del periodo en que se efectúe la enajenación y el índice del mes de la adquisición.

La parte aun no deducida la calcularemos restando del importe total de la inversión la depreciación acumulada al cierre del ultimo ejercicio.

BIENES INMUEBLES.-

En este caso actualizaremos el monto original de la inversión, multiplicando dicha inversión por el factor de ajuste, calculado dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al que se efectuó la venta, entre el índice del mes en que se adquirió el bien. Al precio de venta le restaremos el monto actualizado de la inversión, obteniendo así la ganancia acumulable por dicha operación.

GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. (BIENES MANCOMUNADOS)

El procedimiento que se describe a continuación se realizara aplicando el 50% que le corresponde a cada cónyuge por cada partida, a fin de obtener la ganancia acumulable y la no acumulable por cónyuge.

En el caso de enajenación de un terreno con construcción, se procede primeramente a restar del costo de la construcción la depreciación acumulada y al resultado agregarle el costo del terreno obteniendo un costo comprobado del inmueble, al cual se le aplicara el factor de ajuste publicado en la regla numero 209 de las resolución miscelánea de 1995, obteniendo el costo comprobado actualizado, mismo que se le restara al precio de venta dando como resultado la ganancia, misma que se dividirá entre le numero de años que se haya tenido el bien, resultando de esta operación la ganancia acumulable; la diferencia entre la ganancia (resultante de la operación del precio de venta menos costo comprobado actualizado) y la ganancia acumulable será la ganancia no acumulable.

DETERMINACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN PARA EFECTOS CONTABLES Y FISCALES.

Para determinar la depreciación para efectos contables, tomamos el monto original de la inversión y le aplicamos la tasa (%) de depreciación respectiva.

Para determinar la depreciación para efectos fiscales, calculamos un factor de actualización utilizando el índice nacional de precios al consumidor del último mes de la primera mitad del periodo de utilización (sexto mes de calendario, junio, en ejercicios regulares) entre el INPC del mes de adquisición. El importe de la depreciación contable por cada concepto que integre nuestro activo susceptible a depreciar, será multiplicado por el factor de actualización antes referido, obteniendo así la depreciación para efectos fiscales.

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES

Ref. Art. 51 L.I.S.R.

OPCIÓN PARA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO

Los contribuyentes de este título, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la ley, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de inversión, únicamente los porcientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, no será deducible en ningún caso.

Equipo de computo adquirido en Marzo de 1994

CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN EJERCER LA OPCIÓN

(Re '95) La opción a que se refiere este artículo solo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. En el caso de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y dentro de las áreas metropolitanas y de influencia antes mencionadas, la opción a que se refiere este artículo solo podrá ejercerse cuando se trate de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de pesos; que el valor de sus activos en el ejercicio determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo no excedan de 7.9 millones de pesos y que el número de trabajadores que les hayan prestado servicio en cada uno de los meses del ejercicio no sea superior a 170

(Ad '95) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todos los casos se podrá ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que se trate de inversiones en las construcciones a que se refiere el subinciso 1 del inciso a) de la fracción I de este artículo, así como en embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes.

EJEMPLO:

Equipo de Computo Adquirido en Marzo de 1994

Monto original de la inversión N\$ 22,500.00

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:

INPC ultimo mes 1a mitad periodo entre adquisición y cierre

INPC mes de adquisición

$$\frac{\text{INPC Julio 1994}}{\text{INPC Marzo 1994}} = \frac{37431.9}{36722.9} = 1.0193$$

Monto original de la inversión	\$ 22,500.00
Por	
Factor de actualización	<u>1.0193</u>
Monto de la inversión actualizado	\$ 22,934.40
Por	
Tasa de deducción	<u>89.00%</u>
Deducción inmediata de la inversión	<u>\$ 20,411.62</u>

3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---	---	---	---	---	----	----	----

Ultimo mes primera mitad del
periodo entre adquisición y
cierre del ejercicio.

ENAJENACIÓN DE UN BIEN POR EL CUAL SE EJERCIO LA DEDUCCIÓN INMEDIATA

Ref. art. 51-A-II y III L.I.S.R.

REGLAS PARA EJERCER LA OPCIÓN PARA REDUCIR INVERSIONES DE BIENES NUEVOS

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que aplicaron, estarán a lo siguiente:

GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE LOS BIENES

II. Consideraran ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingresos percibidos por la misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción, además de la prevista en el artículo anterior, por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el ultimo mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 51 de esta Ley, los porcentos que resulten conforme al numero de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 51 de la Ley citada y el porciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la tabla respectiva.

EJEMPLO:

Maquinaria adquirida en Marzo de 1991, en N\$ 50,000

Se enajena en Julio de 1994

Monto original de la inversión \$ 50,000
 Por
 Factor de ajuste

$$\frac{\text{INPC Julio 1991}}{\text{INPC Marzo 1991}} = \frac{27643.6}{26576.0} = 1.0402$$

 Monto original ajustado \$ 52,010

Porcentaje del monto original de inversión deducido.	TABLA* NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS		
	2	3	4
	%	%	%
77%	15.37	<u>12.14</u>	9.24

Monto original de la inversión actualizado \$ 52,010
 Por
 Porcentaje según tabla 12.14%
 Dedución por enajenación \$ 6,314
 Precio de venta \$ 20,000
 Dedución por enajenación 6,314
 Utilidad(Perdida) por venta de activo fijo \$ 13,686

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES.

La deducción inmediata de inversiones, se refiere a la opción que tenemos de depreciar en forma total un bien en el mismo ejercicio en que se adquirió, de la siguiente manera:

Al monto original de la inversión se le aplicara el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del ultimo mes de la primera mitad del periodo entre adquisición y cierre, entre el INPC del mes de adquisición, obteniendo así el monto de la inversión actualizado, al cual se le aplicara el porcentaje que marca el artículo 51 de la LISR.

ENAJENACIÓN DE UN BIEN POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA DEDUCCIÓN INMEDIATA.

En este caso, se procederá a actualizar el monto original de la inversión tal y como se indica en el caso anterior. Para el calculo de la deducción por enajenación, se computaran los años de uso y se ubicaran en la tabla del art. 51 A, tomando también en consideración el porcentaje utilizado en la deducción inmediata según artículo 51, dicha tabla nos proporciona el porcentaje que nos corresponde de deducción por enajenación del total de monto original de la inversión actualizado. Para calcular la utilidad o perdida por venta de activo fijo, al monto total de la venta se le restara la deducción por enajenación.

CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL RESULTADO FISCAL

Ejercicio Fiscal 1995

Utilidad (Perdida) contable antes de I.S.R.		\$ 579,175
Mas conceptos que se suman:		
Costo de ventas	\$ 2,845,725	
Intereses no deducciones	22,725	
Ganancia inflacionaria	5,430	
Gastos no deducibles	<u>17,750</u>	2,891,630
Menos conceptos que se restan:		
Intereses no acumulables	\$ 17,130	
Compras deducibles	2,901,253	
Perdida inflacionaria	5,375	
Diferencia entre depreciación fiscal y contable	64,098	
Deducción inmediata	20,412	
Diferencia utilidad en venta activo fijo	<u>51,641</u>	<u>3,059,909</u>
Utilidad fiscal		410,896
Menos		
Perdidas fiscales de ejercicios anteriores		<u>45,159</u>
Utilidad Fiscal		<u>\$ 365,737</u>

CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL RESULTADO FISCAL.

Partiendo de la utilidad contable antes de ISR, se sumaran los conceptos referidos en el artículo 109, esto con el fin de efectuar ajustes para traducir el efecto fiscal, para así obtener la utilidad fiscal, misma que servirá de base para el calculo del impuesto, a diferencia del resultado contable que es el que se plasma en los estados financieros, el cual se obtiene para tomar mejores decisiones para la empresa.

DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Ref. Art. 109 L.I.S.R. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes de este Capítulo, la renta gravable a que se refiere el inciso b) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

INGRESOS

I. A los ingresos acumulables del año en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7o.-B de esta Ley, se le sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

a) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

b) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago del adeudo o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

DEDUCCIONES

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentajes que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 42, 44 o 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando estos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirán en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aun no deducida conforme a este inciso.

c) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

d) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca este o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá, tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

EJEMPLO:

I. Ingresos acumulables		\$ 4,500,351
Menos: Intereses a favor ajustados (7-B)	\$ 8,675	
Ganancia inflacionaria (7-B)	<u>5,430</u>	<u>14,105</u>
Mas: Intereses a favor nominales	\$24,750	
Utilidad cambiaria*	1,055	
Diferencia entre monto enajenación activo fijo y ganancia acumulable	<u>115,704</u>	<u>141,509</u>
Total ingresos base para calculo PTU		\$4,627,755
Menos:		
II. Deducciones autorizadas		4,089,455
Excepto:		
Depreciaciones actualizadas	\$ 134,074	
Intereses a cargo ajustados (7-B)	12,550	
Pérdida inflacionaria (7-B)	<u>5,375</u>	(\$151,999)
III. Depreciaciones normales (contables)		49,564
IV. Intereses a cargo nominales		32,675
V. Valor por deducir de activo fijo vendido		64,062
VI. Pérdidas cambiarias*		<u>2,600</u>
Base para P.T.U.		\$ 541,398
Porcentaje de participación		<u>10.00%</u>
Importe de la participación en el ejercicio		<u>\$ 54,140</u>

CALCULO DE LA PTU SOBRE LA BASE "TRADICIONAL"

Utilidad contable	\$ 579,175
Mas: Costo de ventas	2,845,725
No deducibles	17,750
Menos:	
Compras	<u>2,901,253</u>
Base de la ptu en el ejercicio	<u>541,397</u>

DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Existen 2 formas de determinar la base para PTU, uno que parte de los ingresos acumulables y sigue el procedimiento establecido en el artículo 109, y el otro conocido como calculo sobre base tradicional parte de la utilidad contable, el cual consiste en restar a los ingresos obtenidos en un ejercicio fiscal determinado, las deducciones autorizadas por la ley I.S.R.

AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES

Ref. Art. 110 L.I.S.R. PERDIDA FISCAL

Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este Capitulo, la diferencia será la perdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

PLAZO PARA AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS

I. La perdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

CASOS EN QUE NO SE AGOTE LA PERDIDA

En los casos en que, al termino del periodo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere agotado la perdida y en el ejercicio en que se genero la misma se hubiera determinado perdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la perdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría de haber disminuido la perdida contable mencionada, en lugar de la fiscal.

PERDIDA DEL DERECHO DE AMORTIZACIÓN

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la perdida fiscal de otros años, pudiendo haber hecho conforme a este articulo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir perdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Solo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para los efectos de este articulo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el Capitulo III del Titulo II de esta Ley.

EJEMPLO:

Importe de la perdida fiscal sufrida	\$ 150,000
Ejercicio en que se sufrió	1992

PRIMERA ACTUALIZACIÓN

$$\frac{\text{INPC DIC. 92}}{\text{INPC JUL. 92}} = \frac{33393.9}{31944.5} = 1.0454$$

Importe de la perdida fiscal sufrida	\$ 150,000
Por: Factor de actualización	<u>1.0454</u>
Perdida actualizada	<u>156,810</u>
Utilidad fiscal del ejercicio 1993	\$ 115,000
Perdida fiscal actualizada	<u>156,810</u>
Perdida fiscal pendiente de amortizar	<u>41,810</u>

SEGUNDA ACTUALIZACIÓN

$$\frac{\text{INPC DIC. 93}}{\text{INPC DIC. 92}} = \frac{36068.5}{33393.9} = 1.0801$$

Perdida fiscal pendiente de amortizar	\$ 41,810
Por: Factor de actualización	<u>1.0801</u>
Perdida fiscal actualizada	<u>45,159</u>

AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES.

Cuando tengamos perdida fiscal la podremos amortizar contra utilidades fiscales de los 5 ejercicios siguientes, esto es el supuesto que tengamos utilidad fiscal, podremos restarle (amortizar) perdidas de ejercicios anteriores, obteniendo así un resultado fiscal (utilidad o perdida).

En la amortización de perdidas fiscales proceden 2 actualizaciones:

1ra. actualización.- la perdida fiscal se multiplicara por el factor de actualización obtenido de dividir el INPC del ultimo mes del ejercicio entre el INPC del primer mes de la segunda mitad, ambos del ejercicio en que se sufrió la perdida.

2da. actualización.- el remanente de la perdida fiscal por amortizar se volverá a actualizar utilizando el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del ultimo mes del ejercicio en que se actualizo la ultima vez entre el ultimo mes del ejercicio anterior al que se pretende amortizar dicha perdida.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Ref. Art. 112-B CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Las personas físicas a que se refiere esta Sección llevara una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionara con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyo, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Para los efectos de este artículo, se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, el impuesto sobre la renta correspondiente a dicha utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

EJEMPLO :

	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>
Utilidad fiscal empresarial	\$ 550,350	\$ 60,000	\$ 365,737
Mas:			
PTU deducida	5,350	0	0
Menos:			
PTU	79,023	750	54,140
ISR	192,622	20,850	124,350
No deducibles	<u>9,500</u>	<u>1,750</u>	<u>18,625</u>
Utilidad fiscal empresarial neta	<u>274,555</u>	<u>36,650</u>	<u>168,622</u>
Saldo CUFEN ejercicio anterior	\$ 0	\$274,555	
Por:			
Factor de actualización		1.0801	
Saldo actualizado	274,555	296,574	
Mas: UFEN del ejercicio		36,650	
Saldo CUFEN al cierre	274,555	333,197	
Factor de actualización		<u>36068.5</u>	Dic. 93
		33393.9	Dic. 92

DETERMINACIÓN DE LA CUFEN AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Saldo CUFEN al 31/XII/93	\$ 333,197
Factor de actualización por retiro de utilidades	
(Mayo 94 37081.1 / Dic. 93 36068.5)	
<u>1.0281</u>	
Saldo actualizado a Mayo de 1994	\$ 342,560
Menos: Retiro utilidades en Mayo de 1994	<u>150,000</u>
Saldo actualizado al 31/Mayo/94	\$ 192,560
Por: Factor de actualización (Dic. 94/May94)	<u>1.0413</u>
Saldo actualizado CUFEN al 31/XII/94	\$ 200,513
Mas: Utilidad fiscal empresarial neta ejercicio 1994	<u>168,622</u>
Saldo cuenta utilidad fiscal emp. neta al 31/XII/94	<u>369,135</u>

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA.

A la utilidad fiscal empresarial le sumamos la ptu deducida y le restamos la PTU (importe de la participación en el ejercicio), el ISR y los gastos no deducibles, obteniendo la utilidad fiscal empresarial neta, cada cierre del ejercicio se actualizara el saldo de la CUFEN, multiplicando el saldo de la CUFEN por el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del ultimo mes del ejercicio que se cierre entre el ultimo mes del ejercicio anterior, (o del mes en que se haya realizado la ultima actualización), agregando a dicho saldo actualizado el UFEN del ejercicio que se cierre. En el caso de existir retiros de utilidades en el transcurso del ejercicio, el saldo de la CUFEN se actualizara desde el mes en que se efectuó la ultima actualización hasta el mes en que se pretende realizar dicho retiro, una vez actualizado el saldo se le restara el importe del retiro efectuado, en este caso al final del ejercicio se actualizara el saldo de la CUFEN desde el mes en que se efectuaron retiros hasta el ultimo mes del cierre del ejercicio.

INGRESO POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Ref. Art. 79 L.I.S.R. IMPUESTO SOBRE COMPENSACIONES POR SEPARACIÓN

Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculara el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separara una cantidad igual al ultimo sueldo mensual ordinario, la cual se sumara a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculara, en los términos de este Titulo, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al ultimo sueldo mensual ordinario, estas se sumaran en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicara la fracción II de este articulo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restara una cantidad igual al ultimo sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicara la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumara al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculara dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplico la tarifa del articulo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en porciento.

EJEMPLO:

Ingreso total por salarios	\$ 60,000
Importe de la prima de antigüedad	24,000
Fecha de separación	Noviembre de 1994
Antigüedad	8 Años
Ultimo sueldo mensual ordinario	4,100
Prima de antigüedad	\$ 24,000
Exención ($15.27 \times 90 \times 8$) Art. 77-X	10,994
Prima de antigüedad gravada	\$ 13,006
Menos:	
Prima de antigüedad acumulable (Ultimo sueldo mensual ordinario)	4,100
Prima de antigüedad no acumulable	<u>\$ 8,906</u>

GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

Ref. Art. 96 L.I.S.R. CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el articulo 97 de esta Ley, con la ganancia así determinada se calculara el impuesto anual como sigue:

I. La ganancia se dividirá entre el numero de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la enajenación, sin exceder de 20 años.

II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior será la parte de la ganancia que se sumara a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculara, en los términos de este Titulo, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

OPCIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE ISR

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

a) Se aplicara la tarifa que resulte conforme al articulo 141 de esta Ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizo la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones II, III y IV del articulo 140 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplico la tarifa y el cociente será la tasa.

b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquel en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquel en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

EJEMPLO:

Fecha de adquisición	Febrero de 1981
Costo comprobado de adquisición:	
Terreno	\$ 200
Construcción	500
Fecha de enajenación	Mayo de 1994
Precio de venta	\$ 180,000

	CÓNYUGE A	CONYUGUE B
COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN	\$ 250	\$ 250
Menos: Depreciación acumulada (39%)	<u>97</u>	<u>97</u>
Costo neto de construcción	\$ 153	\$ 153
Mas: Costo del terreno	<u>100</u>	<u>100</u>
Costo comprobado del inmueble	\$ 253	\$ 253
Por: Factor de ajuste según tabla en R-185 miscelánea 1994	<u>208.53</u>	<u>208.53</u>
Costo comprobado actualizado	<u>\$ 52,758</u>	<u>\$ 52,758</u>
Precio de venta	\$ 90,000	\$ 90,000
Costo comprobado actualizado	<u>52,758</u>	<u>52,758</u>
Ganancia	\$ 37,242	\$ 37,242
Entre: (Numero de años de tenencia)	<u>13</u>	<u>13</u>
Ganancia acumulable	<u>\$ 2,865</u>	<u>\$ 2,865</u>
Ganancia No Acumulable	<u>\$ 34,377</u>	<u>\$ 34,377</u>

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE LOS INGRESOS ACUMULABLES

APLICACIÓN TARIFA ART. 141

Ref. Art. 141 L.I.S.R. CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas físicas calcularan su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no este obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago impuesto definitivo. Al resultado se le aplicara la tarifa referida en este artículo.

\$ 62,437.42	Cuota Fija	\$ 15,174.73
31,557.58	34%	10,729.57
<u>\$ 93,995.00</u>		<u>\$ 26,444.50</u>
	Crédito General	\$ 534.42
	Subsidio acreditable	7,217.51
	I.S.R. Causado	<u>\$ 18,693.57</u>

CALCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CON TABLA ART. 141-A

Ref.: Art. 141-A L.I.S.R. SUBSIDIO CONTRA EL ISR A CARGO

Los contribuyentes a que se refiere este Título Gozaran de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculara considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, a los que se le aplicara la tabla referida en este artículo.

	<u>CUOTA FIJA</u>	<u>IMPUESTO MARGINAL</u>
Impuesto causado	\$ 15,714.93	\$ 10,729.57
		30%
Subsidio	6,818.64	\$ 3,218.87
Subsidio total		10,037.51
Subsidio No Acreditable*		2,820.00
Subsidio Acreditable		<u>\$ 7,217.51</u>

* Proporcionado por el empleador

Calculo del impuesto anual de los ingresos acumulables sin incluir deducción de donativos y gastos médicos, para determinar la tasa de impuesto aplicable a ingresos no acumulables (Art. 96).

Art. 96-III L.I.S.R. CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicara por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumara al calculado conforme a la fracción que antecede.

Base del impuesto	\$ 93,995.00
Mas: Deducciones aplicables	<u>8,000.00</u>
Base Gravable	<u>\$101,995.00</u>
Impuesto causado	\$ 29,200.43
Entre:	
Base Gravable	<u>\$101,995.00</u>
Tasa de Retención	28.63%

REGLA 204 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 1994

Los contribuyentes que durante el ejercicio de 1994 percibieron ingresos de los señalados en el Capitulo I del Titulo IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de dos o mas patrones, para calcular el subsidio acreditable a que se refiere el articulo 141-A de la citad Ley, deberán determinar la siguiente proporción:

Se dividirá la suma del monto de los subsidios acreditables entre la suma de los montos de los subsidios acreditables y no acreditables respecto a dichos ingresos. El cociente que resulte será la proporción del subsidio acreditable correspondiente.

Subsidio acreditable	\$ 762,000	\$ 789,000	\$1,551,000
Subsidio No acreditable	<u>198,000</u>	<u>263,000</u>	<u>461,000</u>
Totales	<u>\$ 960,000</u>	<u>\$1,052,000</u>	<u>\$2,012,000</u>
Suma del monto subsidios acreditables			\$1,551,000
Entre:			
Suma subsidios acreditables y no acreditables			<u>2,012,000</u>
Proporción de subsidio acreditable			<u>77.00%</u>

OPCIÓN DE ACUMULAR DIVIDENDOS

Ref. Art. 122 L.I.S.R.

INGRESOS POR DIVIDENDOS NO ACUMULABLES PARA PERSONAS FÍSICAS

No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México que obtengan las personas físicas. Estas podrán optar por acumularlos a los demás ingresos, en cuyo caso acumularan la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por 1.515.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 10 sobre el ingreso acumulable calculado en los términos del párrafo anterior.

La opción prevista en este artículo no será aplicable tratándose de contribuyentes que perciban dividendos o utilidades distribuidos por contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

EJEMPLO:

Dividendo percibido	\$ 100,000	\$ 100,000
Por:		
Factor	<u>1.515</u>	<u>1.515</u>
Dividendo acumulable	\$ 151,500	\$ 151,500
Mas:		
Otros ingresos acumulables	<u>50,000</u>	<u>150,000</u>
Total ingresos acumulables	<u>\$ 201,500</u>	<u>\$ 301,500</u>
ISR anual causado	\$ 64,027	\$ 99,027
ISR Acreditable por dividendos	<u>51,510</u>	<u>51,510</u>
ISR por pagar	<u>\$ 12,517</u>	<u>\$ 47,517</u>
ISR por los otros ingresos acumulables	<u>\$ 11,945</u>	<u>\$ 46,446</u>
Diferencia	<u>\$ 572</u>	<u>\$ 1,071</u>

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE LOS INGRESOS ACUMULABLES.

Para calcular el impuesto anual se podrán acumular los ingresos por sueldos y salarios, honorarios, arrendamientos.... a los cuales se le aplicaran la tarifa del articulo 141, restándole al impuesto determinado el crédito al salario y subsidio acreditable obteniendo el ISR causado, pudiéndole restar al mismo el impuesto acreditable (retenido).

DETERMINACIÓN DE LA TASA APLICABLE A INGRESOS NO ACUMULABLES.

A la base del impuesto (cantidad llevada a la tarifa del art. 141) se le sumaran las deducciones personales, obteniendo una nueva base gravable a la que se le aplicara la tarifa del articulo 141, el impuesto causado resultante se dividirá entre la base gravable, dando como resultado la tasa aplicable a ingresos no acumulables.

CALCULO DE LA PROPORCIÓN DE SUBSIDIO ACREDITABLE EN EL CASO DE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS DE DOS O MAS PATRONES.

Se sumaran los dos subsidios acreditables y el resultado se dividirá entre la suma de los subsidios acreditables y no acreditables, obteniendo la proporción de subsidio acreditable a aplicar. Al total de los ingresos se le calcula el subsidio correspondiente y se le aplica la proporción correspondiente, según párrafo anterior.

OPCIÓN DE ACUMULAR DIVIDENDOS.

Cuando se opte por acumular a los demás ingresos, los dividendos percibidos, estos primeramente se multiplicaran por el factor 1.515, obteniendo el dividendo acumulable, al cual le sumaremos los otros ingresos acumulables, obteniendo el total de ingresos acumulables, los cuales se llevaran a la tarifa, al impuesto anual causado se le podrá restar el ISR de los dividendos acumulables aplicados en la tasa del artículo 10 así como el ISR de los otros ingresos acumulables, resultado el ISR a pagar.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO

EJERCICIO FISCAL 1994

Valor promedio de activos financieros	\$ 429,605
Valor promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos	1,028,750
Valor promedio de terrenos	158,511
Valor promedio de inventarios	
601,333 + 657,736 / 2	<u>629,535</u>
Suma el valor de los activos	\$2,246,401
Menos:	
Valor promedio de deudas	78,278
15 veces el salario mínimo general	<u>83,603</u>
Base del impuesto al activo	\$2,084,520
Por: Tasa de impuesto	<u>2.00%</u>
Impuesto del ejercicio	\$ 41,690
Menos:	
Reducción por deducción inmediata en ISR*	<u>5,477</u>
Impuesto del ejercicio	<u>\$ 36,213</u>

***Art. 23 R.L.I.A.**

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO POR DEDUCCIÓN INMEDIATA

Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la ley citada.

Cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondiente a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizar multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

II. Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 20.-A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el porcentaje que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citados.

EJEMPLO:

Deducción inmediata del ejercicio	\$ 20,412
Menos:	
Deducciones en caso de aplicación Art. 41	4,302
Diferencia	16,110
Por: Tasa de ISR del Art. 10	34.00%
Importe de la reducción en IA	<u>\$ 5,477</u>

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Se suma el valor promedio de los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios, resultando el valor de los activos, al cual se le restara el valor promedio de las deudas (excepto las contratadas con el sistema financiero) y 15 veces el salario mínimo general, obteniendo la base del impuesto, a la cual se le aplicara la tasa correspondiente, al impuesto del ejercicio se le restara en su caso la reducción por deducción inmediata en ISR, misma que se calculara de la siguiente manera: a la deducción inmediata del ejercicio se le restara el importe que resultara si la deducción se hubiera efectuado conforme al artículo 41 de ISR, a la diferencia que resulte se le aplicara la tasa del artículo 10 de I.S.R

OPCIÓN PARA IMPAC ANUAL.

El impuesto correspondiente al penúltimo ejercicio inmediato anterior se actualizara con el factor que resulte de dividir el INPC del ultimo mes de la primera mitad del ejercicio que cierre entre el ultimo mes de la primera mitad del ejercicio de referencia, el resultado es el impuesto correspondiente. En este caso no aplica el beneficio descrito en el párrafo anterior.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

Art. 2. Fracc. I LIA.

BASE Y TASA

El contribuyente determinar el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

El valor del activo en el ejercicio se calculara sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

I. Se sumaran los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculara considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculara en los mismos términos que prevé, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DETERMINACION DEL VALOR DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

Ref: Art 2-I L.I.A.

	DE CREDITOS PARA COMPO- NENTE INFLA- CIONARIO	DEUDORES DIVERSOS	FUNCIONA- RIOS Y EMPLEADOS	OTROS ACTIVOS	TOTAL
ENERO	182,692	20,250	2,000	150	205,092
FEBRERO	287,255	75,125	750	350	363,480
MARZO	578,431	150,000	3,250	150	731,831
ABRIL	336,735	3,650	500	725	341,610
MAYO	520,833	62,100	875	900	584,708
JUNIO	230,000	35,150	2,600	1,100	268,850
JULIO	239,773	132,980	750	350	373,853
AGOSTO	800,000	115,325	1,500	450	917,275
SEPTIEMBRE	369,718	201,750	950	380	572,798
OCTUBRE	410,377	3,000	750	450	414,577
NOVIEMBRE	9,434	115,445	1,250	750	127,004
DICIEMBRE	193,182	60,000	750	250	254,182
	4,158,430				5,155,260

Entre: numero de meses de ejercicio

12

Valor de activos financieros

429,605

Determinacion del valor de las deudas deducibles
saldos mensuales promedio

Ref: Art 5 L.I.A.

	DEUDAS CON EMPRESAS	DEUDAS CON SISTEMA FINANCIERO	ACREEDORES DIVERSOS	OTRAS DEUDAS	DEUDAS PARA COMPONENTE INFLACIONARIO
ENERO	20,500	211,942	115,000	60,250	407,692
FEBRERO	31,000	620,130	12,000	23,145	686,275
MARZO	15,750	402,517	30,125	32,000	480,392
ABRIL	68,950	312,701	8,950	48,175	438,776
MAYO	72,000	570,650	1,250	12,350	656,250
JUNIO	45,650	313,485	32,115	8,750	400,000
JULIO	150,875	56,266	63,100	13,850	284,091
AGOSTO	90,125	74,545	7,500	14,000	186,170
SEPTIEMBRE	201,000	306,127	12,750	1,250	521,127
OCTUBRE	68,125	480,490	13,225	32,500	594,340
NOVIEMBRE	50,000	88,490	9,500	21,333	169,811
DICIEMBRE	125,368	65,676	6,500	12,685	210,227

939,341

12

78,278 VALOR DE LAS DEUDAS DEDUCIBLES

DETERMINACION DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS ACTUALIZADOS PROMEDIO I.A. EJERCICIO 1994

DESCRIPCION	1 FECHA DE ADQUI- SION.	2 MONTO DE LA IN- VERSION	3 DEPRECIA- CION ACU- MULADA	4 SALDO POR DEDUCIR	5 FACTOR DE ACTUA- LIZACION	6 SALDO ACTUALI- ZADO	7 MITAD DEDUCCION ANUAL	8 SALDO ACTUALIZADO PROMEDIO
				2-3		4 X 5		6-7/12 x # M
EQUIPO DE TRANSPORTE								
EQUIPO TOTALMENTE DEPRECIADO		8,250.00	8,250.00	0.00		0.00	0.00	0.00
P.U. FORD 1987	MAY/91	22,000.00	11,367.00	10,633.00	1.3743	14,613.00	3,023.46	11,589.00
P.U. CHEVROLET 1988	DIC/92	35,250.00	7,050.00	28,200.00	1.116	31,471.00	3,933.90	27,537.00
CAMION 1989	MAR/93	28,662.00	4,299.00	24,363.00	1.0869	26,480.00	3,115.29	23,365.00
AUTO CHEVROLET 1990	NOV/93	38,125.00	794.00	37,331.00	1.0411	38,865.00	3,961.49	33,904.00
AUTO FORD 1993	JUN/94	78,500.00	0.00	78,500.00	1	78,500.00	4,760.82	73,739.00
SUMA EQUIPO DE TRANSPORTE		210,787.00	31,760.00	179,027.00		189,929.00	19,794.96	170,134.00
EQUIPO DE COMPUTO								
	JUL/91	2,750.00	859.00	1,891.00	1.3481	2,549.00	463.40	2,086.00
EQUIPO ENAJENADO JUN 94	FEB/92	7,500.00	3,437.00	4,063.00	1.2125	4,926.00	2,426.94	2,499.00
	SEP/93	3,125.00	195.00	2,930.00	1.05	3,077.00	410.15	2,667.00
	MAR/94	22,500.00	0.00	22,500.00	1.0148	22,833.00	2,150.06	20,683.00
SUMA EQUIPO DE COMPUTO		35,875.00	4,491.00	31,384.00		33,385.00	5,450.55	27,935.00
MOBILIARIO Y EQUIPO								
	DIC/87	8,250.00	4,950.00	3,300.00	3.5001	11,550.00	1,443.79	10,106.00
	FEB/88	550.00	321.00	229.00	2.798	641.00	76.95	564.00
	JUL/88	1,225.00	664.00	561.00	2.4418	1,370.00	149.56	1,220.00
	ENE/92	8,354.00	1,532.00	6,822.00	1.2269	8,370.00	512.48	7,858.00
	JUL/93	12,625.00	526.00	12,099.00	1.0634	12,866.00	671.27	12,195.00
	DIC/94	15,275.00	0.00	15,275.00	1	15,275.00	0.00	15,275.00
SUMA MOBILIARIO Y EQUIPO		46,279.00	7,993.00	38,286.00		50,072.00	2,854.05	47,218.00
EDIFICIO								0.00
EDIFICIO	MAR/86	85,000.00	32,937.00	52,063.00	15.6887	816,801.00	33,338.48	783,463.00
TOTAL VALOR PROMEDIO A FIJOS		377,941.00	77,181.00	300,760.00		1,090,187.00	61,438.04	1,028,750.00
TERRENOS								
TERRENO ENAJENADO EN AGOSTO 94	MAR/86	6,000.00		6,000.00	15.6887	94,132.00		94,132.00
	ENE/90	60,000.00		60,000.00	1.8394	110,364.00		64,379.00
SUMA TERRENOS		66,000.00		66,000.00		204,496.00		158,511.00
								158,511.00

CALCULO OPCIONAL DEL IMPUESTO

Ref.: Art. 5-A L.I.A.

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido, un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto

	1	2
Impuesto del penúltimo ejercicio inmediato anterior (1992) *	\$ 80,000	\$ 160,000
Por:		
Factor de actualización:		
$\frac{\text{INPC Junio 94}}{\text{INPC Junio 92}} = \frac{37266.6}{31744.1} =$	1.1740	1.1740
Impuesto actualizado	\$ 93,920	\$187,840

* No se incluye el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del reglamento de la Ley.

Una vez ejercida la opción que establece este artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el período de la liquidación.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL ACTIVO DE CONTRIBUYENTES CON INGRESOS DE HASTA \$2'405,516.00 EN 1993

ACTIVOS FINANCIEROS

<u>Suma de saldos al último día de cada mes</u> =	valor de los activos
12	financieros

ACTIVOS FIJOS, DIFERIDOS Y TERRENOS

Monto original de la inversión	X	Factores de las tablas de activos fijos y diferidos y terrenos	=	Valor actualizado de activos fijos
--------------------------------	---	--	---	------------------------------------

VALOR DE INVENTARIOS

$$\begin{array}{rcccl} \text{Valor al inicio} & & \text{Valor al termino} & & \\ \text{del ejercicio} & + & \text{del ejercicio} & = & \text{Valor de} \\ & 2 & & & \text{inventarios} \\ \text{Valor de activos en el ejercicio} & & & & \$ \end{array}$$

Ref.: R-232 Resolución Miscelánea y Art. 12 L.I.A.

FACILIDADES A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Art. 12 LIA.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV o del Título II-A de la Ley de la materia determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

I. El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de estos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, que de a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito, Público y sumando el resultado obtenido por cada uno.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS DE HASTA NS 2'405,516.00 EN 1993.-

En cuanto a los activos financieros se sumarán los saldos al último día de cada mes, dividiendo el resultado entre 12. Con los activos fijos, diferidos y terrenos, se obtiene su valor actualizado multiplicando el valor original de la inversión por los factores de las tablas de activos fijos, diferidos y terrenos. El tratamiento en el valor de los inventarios no varía. La suma de los valores antes determinados de los activos, representa nuestra gravable para efectos del IMPAC.

IMPUESTO AL ACTIVO

PERSONAS FÍSICAS ARRENDADORAS

SEPARACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DEL VALOR DEL INMUEBLE

DEDUCCIÓN DE CIERTAS DEUDAS

Ref.: Art. 5 L.I.A.

Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También, podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito, correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele, notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

SEPARACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DEL VALOR DEL INMUEBLE

	Separación de terreno y construcción de acuerdo con estructura notarial.
Monto original de la inversión en inmuebles	Separación de terreno y construcción de acuerdo al avalúo en fecha de adquisición.
	Separación de terreno y construcción de acuerdo a valores catastrales.
	Del monto de la inversión 80% corresponde a construcción y el 20% a terreno.

Importe contenido en el aviso de terminación de obra.

Cuando no pueda determinarse el valor de la construcción

80% del valor de avalúo referido a la fecha de terminación de la construcción.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO POR CONTRIBUYENTE ARRENDADOR DE BIENES INMUEBLES

EJEMPLO:

CÓNYUGE A

Construcción adquirida en octubre de 1989	\$ 200,373
Menos: Depreciación acumulada	<u>41,738</u>
Saldo por deducir	\$ 158,635
Por:	
Factor de actualización $\frac{\text{Jun. 94}}{\text{Oct. 88}} = \frac{37266.6}{18438.1} =$	<u>2.0212</u>
Saldo por deducir actualizado	\$ 320,633
Mas:	
Valor del terreno actualizado (69,000 X 2.012)	<u>139,463</u>
Valor Base del Impuesto	\$ 460,096
Por:	
Tasa de impuesto	<u>2.00%</u>
Impuesto al Activo del Ejercicio	<u>\$ 9,202</u>

DETERMINACIÓN DEL IMPAC POR CONTRIBUYENTE ARRENDADOR DE BIENES INMUEBLES.

En este caso debemos de separar la inversión en construcción y terreno, a la construcción le debemos determinar su saldo a deducir y actualizarlo, así mismo actualizar el valor del terreno y sumárselo, para así obtener la base del impuesto y aplicar la tasa correspondiente.

DETERMINACIÓN DEL ISR ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO

ACREDITAMIENTO DEL ISR POR ARRENDAMIENTO CONTRA EL IA

Art. 10 L.I.A

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos de este artículo y del anterior, correspondiente a sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles por los que se este obligado al pago de este impuesto.

Para ello se calculara el impuesto sobre la renta, sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de bienes por los que se este obligado al pago de este impuesto. Por separado, se calculara el impuesto sobre la renta sobre el total de los ingresos. La diferencia entre las dos cantidades será el importe máximo del impuesto sobre la renta que se podrán acreditar.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refiere este artículo podrán acreditar contra los pagos provisionales de este impuesto los que efectúen en el impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los condóminos o fideicomisarios a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 148-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán acreditar una cantidad equivalente al impuesto al activo efectivamente pagado, incluso en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en los términos de los preceptos mencionados.

EJEMPLO:

	<u>INGRESOS TOTALES</u>	<u>INGRESOS S/ ARREND. DIFERENCIA</u>	
Ingresos gravables totales	\$ 503,015	\$ 468,015	\$ 35,000
ISR causado	163,186	155,451	
-Subsidio	7,218	7,717	
-Crédito general	534	534	
ISR Causado neto	<u>\$ 155,434</u>	<u>\$ 147,200</u>	<u>\$ 8,234</u>
Impuesto al Activo del ejercicio		\$ 9,202	
Acreditamiento de ISR		<u>8,234</u>	
Impuesto al Activo a Cargo		\$ 968	

INGRESOS GRAVABLES TOTALES

	<u>INGRESO</u>	<u>ISR CAUSADO</u>
Ingresos acumulables	\$ 93,995	\$ 26,444
Utilidad fiscal Empresarial	365,737	124,350
Ingresos No Acumulables	43,283	12,392
Totales	<u>\$ 503,015</u>	<u>\$ 163,186</u>

DETERMINACIÓN DEL ISR ACREDITABLE CONTRA EL IMPAC.

En el caso de existir ingresos acumulables por arrendamiento de casa habitación y otros ingresos acumulables, el ISR acreditable contra el IMPAC se obtendrá, primeramente calculando el ISR correspondiente al total de ingresos gravables al cual se le restara el ISR correspondiente a los ingresos por arrendamiento de casa habitación, la diferencia será el ISR acreditable para efectos del IMPAC, lo anterior en virtud de que los bienes que se arrenden y se destinan a casa habitación no gravan para efectos del IMPAC y en consecuencia no procede el acreditamiento del ISR correspondiente a dichos ingresos.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR ACTIVOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ARRENDAMIENTO DE BIENES

CONCEPTO	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	ARRENDAMIENTOS	TOTAL
ACTIVOS FINANCIEROS	\$ 429,605		429,605
ACTIVOS FIJOS	1,028,750	320,833	1,349,383
TERRENOS	158,511	139,463	297,974
INVENTARIOS	629,535		629,535
VALOR DE LOS ACTIVOS	2,246,401	460,096	2,706,497
MENOS			
DEUDAS	78,278		78,278
15 V.S.M.G.	83,603		83,603
BASE IMPUESTO	2,084,520	460,096	2,544,616
POR			
TASA DE IMPUESTO	2.00%	2.00%	2.00%
IMPUESTO CAUSADO	41,690	9,202	30,892
MENOS			
REDUCCIÓN POR DED. INM.	5,497		5,497
IMPUESTO NETO	36,213	9,202	45,415
MENOS			
ACREDITAMIENTO DE I.S.R.	124,350	8,234	44,447
IMPUESTO A PAGAR	0	968	968

PERDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE DISMINUYEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES

REFERENCIAS LEGALES

RISR 107.

DEDUCCIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS

Cuando en el año de calendario las deducciones a que se refiere el artículo 90 de la Ley, sean superiores a los ingresos a que se refiere el capítulo III del Título IV de la Ley, la diferencia podrán deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año.

LISR 97-A.

DISMINUCIÓN DE PERDIDAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas p,perdidas conforme a lo siguiente:

I. La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se consideraran diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrán disminuirse de la ganancia que, en su caso, se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario, de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario.

II. La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplica por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrán acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta Ley para obtener dicho impuesto; el cociente se multiplica por 100 y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I o no efectúe el acreditamiento a que se refiere la fracción II, de este artículo, pudiéndolo haber hecho, perder el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

RISR 129.

DEDUCCIONES MAYORES A INGRESOS ACUMULABLES

Cuando en un año de calendario las deducciones que establece el artículo 105 de la Ley, sean superiores a los ingresos a que se refiere el Capítulo V del Título IV de la misma, la diferencia podrán deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año después de efectuar, en su caso, las deducciones del Capítulo III del Título IV de la Ley y la parte de la pérdida que corresponda en los términos de la fracción I del artículo 97-A de la propia Ley.

RISR 131.

DEDUCCIÓN DE PERDIDA FISCAL CONTRA OTROS INGRESOS

La pérdida fiscal a que se refiere el artículo 110 de la Ley, podrán deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año después, de efectuar, en su caso, las deducciones del Capítulo III, la parte de la pérdida que corresponda en los términos de la fracción I del artículo 97-A y las correspondientes al Capítulo V, del Título IV de la propia Ley; la parte no deducida de la pérdida fiscal, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal en los términos del artículo 108-A de la Ley.

**PERDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE DISMINUYEN
A LOS INGRESOS ACUMULABLES**

CAPITULO III ARRENDAMIENTO

Ingresos Totales	\$ 35,000
Menos:	
Deducciones	40,000
Exceso de deducciones (Art. 107 R.L.I.S.R.)	\$ 5,000

CAPITULO IV ENAJENACIÓN DE BIENES .

Ganancia del ejercicio	\$ 37,242
Menos:	
Perdida por enajenación de bienes *	50,000
Excedente de la pérdida no disminuida (Art. 97-A L.I.S.R.)	\$ 12,758

CAPITULO V ADQUISICIÓN DE BIENES:

Total de ingresos	\$ 50,000
Menos:	
Deducciones	55,250
Deducciones que exceden a los ingresos(Art. 129 R.L.I.S.R.)	\$ 5,250

CAPITULO VI ACTIVIDADES EMPRESARIALES:

Ingresos acumulables	\$4,500,351
Menos:	
Deducciones autorizadas	4,510,250
Perdida Fiscal (Art. 131 R.L.I.S.R.)	\$ 9,899

* La perdida se divide entre el numero de años transcurridos desde la fecha de adquisición y la enajenación del bien de que se trate (inmuebles, acciones, partes sociales). El resultado obtenido es la parte de la perdida que podrá disminuirse de la ganancia por enajenación de otros bienes, de los demás ingresos acumulables, o de la ganancia por enajenación de bienes en los siguientes 3 ejercicios.

**PERDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE DISMINUYEN
A LOS INGRESOS ACUMULABLES**

A. Ingresos acumulables (Recuadro 85)	\$ 101,995
B. Importe de deducciones que exceden a los ingresos (Renglón 23, pagina 3)	5,000
C. Remanente de (A-B)	\$ 96,995
D. Excedente de la perdida no disminuida (Renglón 30, pagina 3)	12,758
E. Remanente (C-D)	\$ 84,273
F. Importe de deducciones que exceden a los ingresos (Renglón 40 pagina 3)	5,250
G. Remanente (E-F)	\$ 78,987
H. Perdida fiscal (Renglón 49 pagina 4)	9,899
I. Total de ingresos acumulables (G-H)	<u>\$ 69,088</u>

Art. 131 L.I.S.R.

La perdida fiscal a que se refiere el Art. 110 de la Ley, podrá deducirse de los demás ingresos acumulables en la declaración anual correspondiente a ese mismo año después de efectuar, en su caso, las deducciones del capitulo III , la parte de la perdida que corresponda en los términos de la fracción I del articulo 97-A y las correspondientes al capitulo V, del titulo IV de la propia Ley; la parte no deducida de la perdida fiscal, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal en los términos del articulo 108-A de la Ley.

**PERDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE DISMINUYEN A LOS
INGRESOS ACUMULABLES.**

En los casos en que las deducciones excedan a los ingresos por arrendamiento, enajenación de bienes, adquisición de bienes, actividades empresariales, independientemente, (excepto sueldos y salarios y honorarios); a los ingresos acumulables se le restaran los excedentes por los conceptos antes señalados, obteniendo el total de ingresos acumulables.

LISR 67.

SUJETOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en este Título, a excepción de aquellas que tengan el carácter de controladoras o controladas en los términos del Capítulo IV del Título II de esta Ley, mismas que pagaran el impuesto conforme a lo previsto en dicho Capítulo.

BASE Y TASA

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10; también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515.

DECLARACIÓN Y ENTERO DEL ISR DEL EJERCICIO

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

Para los efectos de este Título, será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo VI del Título II de la presente Ley.

LISR 119-A.

SUJETOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de un millón de nuevos pesos. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros pagaran el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades independientemente de su monto.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos. En el caso de asociaciones en participación, el asociante y el asociado sólo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

SUJETOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Arts. 67 y 119-A L.I.S.R.

PERSONAS MORALES

OBLIGATORIO:

OPCIONAL

Dedicadas exclusivamente a:

Agricultura, Ganadería, Pesca,
Silvicultura y autotransporte de
carga y pasajeros.
(Excepto controladoras y
controladas).

PERSONAS FÍSICAS

OBLIGATORIO

OPCIONAL

Actividades Agrícolas, Ganaderas
Pesqueras o Silvícolas, así como
el autotransporte de carga y
pasajeros.

Actividades empresariales
cuyos ingresos propios por
esa actividad y los intereses
obtenidos en el año calendario
anterior no hubieran excedido
de 600,000 pesos*.

LISR 7-C.

ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE CANTIDADES EN MONEDA NACIONAL

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos, fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas, previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS

LISR 119-B.

CALCULO DE INGRESOS ACUMULABLES PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Sólo se consideraran entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección II calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo conforme a lo dispuesto en este párrafo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubiera pagado de aplicar las disposiciones del Capítulo antes citado al ingreso acumulable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que resulte de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

LISR 119-D.

CONCEPTO DE ENTRADAS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PERSONAS FÍSICAS

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección consideraran las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras, se consideran entradas las siguientes:

I. Los ingresos propios de la actividad.

II. Los recursos provenientes de prestamos, obtenidos.

III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.

IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.

V. Los retiros de cuentas bancarias.

VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los ingresos por operaciones en crédito, se consideraran entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

LISR 119-E.

CONCEPTO DE SALIDAS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PERSONAS FÍSICAS

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan:

I. Las Devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.

II. Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

III. Los gastos.

IV. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.

VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

VII. El pago de préstamos, concedidos al contribuyente.

VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.

IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de estos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a trescientos millones de pesos, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de esta Ley.

XIII. Los pagos por el crédito, al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

XIV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serán deducibles en los términos de esta Ley.

Los conceptos anteriores sólo se consideraran salidas hasta que sean efectivamente erogadas. Sólo se tenderán efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos, se entenderá que estos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	10,800,000
PRESTAMOS OBTENIDOS	500,000
INTERESES COBRADOS	3,500
VENTA DE DOCUMENTOS POR PAGAR	30,000
EXPEDICIÓN DE CHEQUES Y TRASPASOS	12,361,000
VENTA DE ACTIVOS FIJOS	20,000
DEVOLUCIÓN DE I.V.A.	25,000
AUMENTO DE CAPITAL	200,000
IVA TRASLADADO A CLIENTES (VTA. ACTIVO FIJO)	2,000
TOTAL DE ENTRADAS (A)	N\$ 23,941,500
SALIDAS	
DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS	7,500
COMPRAS NETAS	50,000
GASTOS DEDUCIBLES	8,565,000
COMPRA DE ACTIVOS FIJOS	80,000
ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO	100,000
DEPÓSITOS BANCARIOS	11,580,500
PAGO DE PRESTAMOS	275,000
INTERESES PAGADOS	7,500
PAGO DE CONTRIBUCIONES	900,000
PAGO DE IVA TRASLADADO POR PROVEEDORES	15,000
ENTERO DE RETENCIONES	320,000
REEMBOLSOS DE CAPITAL	200,000
GASTOS REGLA 10 DE FACILIDADES ADMIVAS.	1,620,000
ANTICIPOS A SOCIOS DE COOPERATIVAS	0
APORTACIÓN DE FONDOS SOCIALES	0
TOTAL DE SALIDAS (B)	N\$ 23,720,500
DIFERENCIA (RESULTADO FISCAL A - B)	221,000

ART. 119-B Y REGLAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS	INGRESO ACUMULABLE
SALDOS INICIALES AL 01/ENE/93	2,340,000	2,340,000	
PAGO PRÉSTAMO E INT CONSIDERANDO DENTRO DEL SALDO INICIAL DE ENTRADAS		75,000	
RETIRO CTA BANCARIA PAGO PRÉSTAMO	75,000		
VENTAS DE CONTADO (119-D-I)	10,800,000		
DEPOSITO BANCARIO VENTAS (119-E-VI)		10,800,000	
OBTENCIÓN DE PRÉSTAMO (119-D-II)	500,000		
DEPOSITO BANCARIO PRÉSTAMO (119-E-VI)		500,000	
COBRO INTERESES A CLIENTES (119-D-III)	3,500		
DEPOSITO BANCARIO INT. (119-E-VI)		3,500	
VENTA DOCTOS X COBRAR (119-D-IV)	30,000		
DEPOSITO BANCARIO VTA. DOC. (119-E-VI)		30,000	
EXPEDICIÓN DE CHEQUE (119-E-V)	5,450,000		
GASTOS DEDUCIBLES (119-E-III)		5,450,000	85,000
VENTA ACTIVO FIJO (119-D-VI)	20,000		
IVA EN ACTIVO FIJO (119-IX)	2,000		
DEPOSITO VTA. ACTIVO FIJO (119-E-VII)		22,000	
OBTENCIÓN DEVOLUCIÓN IVA (119-D-VII)	25,000		
DEPOSITO BANCARIO IVA (119-E-VI)		25,000	
AUMENTO DE CAPITAL (119-D-VIII)	200,000		
DEPOSITO AUMENTO CAPITAL (119-E-VI)		200,000	
DEVOLUCIÓN S/VTA CONTADO (119-E-I)		7,500	
RETIRO BANCARIO PAGO DEV. (119-D-V)	7,500		
COMPRAS NETAS (119-E-II)		50,000	
EXPEDICIÓN CH. COMPRAS (119-D-V)	50,000		
COMPRA ACTIVO FIJO (119-D-IV)		80,000	
EXPEDICIÓN CH. ACT. FIJO (119-D-V)	80,000		
COMPRA TÍTULOS CRÉDITO (119-E-IV)		100,000	
TRASPASO CTA. BANCARIA (119-D-V)	100,000		
PAGO PRÉSTAMO (119-E-VII)		200,000	
EXPEDICIÓN CH. PAGO PMO. (119-D-V)	200,000		
PAGO INTERESES A PROV. (119-D-V)		7,500	
EXPEDICIÓN CH. PAGO INT. (119-D-V)	7,500		
PAGO INFONAVIT, IMSS, 1% (119-E-IX)		900,000	
EXPEDICIÓN CH. PAGO IMP. (119-D-V)	900,000		
IVA TRASLADADO POR PROV. (119-E-X)		15,000	
PAGO IVA TRASLADADO (119-D-V)	15,000		
PAGO NOMINA (NETO) (119-E-III)		3,200,000	
EXPEDICIÓN CH. NOMINA (119-E-V)	3,200,000		
ENTERO IMPTOS. RETENIDOS (119-E-XI)		320,000	
EXPEDICIÓN CH. IMPTOS RET. (119-D-V)	320,000		
REEMBOLSO DE CAPITAL (119-E-XIII)		200,000	
EXPEDICIÓN CH. REEMB. CAP. (119-D-V)	200,000		

GASTOS NO DEDUCIBLES		0	
EXPEDICIÓN CH. GTOS. NO DED. (119-D-V)	6,000		6,000
GASTOS REGLAS FACILIDADES ADMIVAS.		1,620,000	
EXPEDICIÓN CH. GASTOS	1,750,000		130,000
TOTALES	N\$ 23,941,500	23,720,500	221,000

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

LISR 119-C.

DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES PARA PERSONAS FÍSICAS CON RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán en lugar de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 77 de esta Ley, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinar como sigue:

I. Se calculara el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física, elevado al año.

II. Se calculara la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.

III. Se tomaran las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.

IV. Se calculara el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III, y el resultado ser la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculara con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquel en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en general de bienes que elaboren ellos mismos, siempre que estos sean producidos manualmente, con materiales no industrializados y tengan valor estético, así como histórico o cultural.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a trescientos millones de pesos, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de tres.

DISMINUCIÓN DEL RESULTADO FISCAL

Art. 119-C facilidades administrativas.

Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras o Silvícolas, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determina como sigue:

PERSONAS FÍSICAS

	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>
20 Veces SMG	\$ 88,350	\$ 97,300	\$104,171
Entre			
Ingresos prop. de la act.	<u>8,700,000</u>	<u>9,100,000</u>	<u>10,800,000</u>
Proporción determinada	0.0105	0.0107	0.0096
Suma de proporciones entre 3(0.0105+0.0060+0.0069)			<u>0.0096</u>
Resultado fiscal del ejercicio			221,000
Por: Proporción			<u>0.0096</u>
Importe de la disminución			<u>2,122</u>
Resultado fiscal disminuido			<u>\$ 218,878</u>

CALCULO Y ENTERO ANUAL DEL IMPUESTO

LISR 141

Las personas físicas calcularan su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo aquellos por los que no se este obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la tarifa referida en este artículo.

ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA

Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la Tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquel por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

APLICACIÓN DEL SUBSIDIO Y DEL CRÉDITO AL SALARIO

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito, general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrán solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

CONCEPTO	PERSONA FÍSICA	PERSONA MORAL	PF o PM AGAPES
RESULTADO FISCAL DISMINUIDO	218,878	218,878	218,878
DEDUCCIONES PERSONALES	8,000	N/A	8,000
INGRESO GRAVABLE	210,878	218,878	210,878
IMPUESTO CORRESPONDIENTE	67,754	76,060	67,754
REDUCCIONES ART. 143	N/A	38,030	33,877
SUBSIDIO ART. 141-A	12,125	N/A	N/A
10% ACREDITABLE	521	N/A	521
IMPUESTO NETO	55,108	38,030	33,356
PAGOS PROVISIONALES	48,350	36,000	32,000
DIFERENCIA A CARGO	6,750	2,030	1,356

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Art. 141 L.I.S.R.

APLICACIÓN TARIFA ANUAL Art. 141

\$91,683.35	CUOTA FIJA	\$26,035.47
<u>119,194.65</u>	35%	<u>41,728.13</u>
210,878.00		67,735.60

SUBSIDIO CONTRA EL IMPUESTO ANUAL

LISR 141-A

Los contribuyentes a que se refiere este Título gozaran de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculara considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, a los que se les aplicara la tarifa referida por este articulo.

CONCEPTO DE IMPUESTO MARGINAL

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA

Los contribuyentes podrán actualizar la tabla contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta Ley resulte para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito, Público, en el mes de enero del año siguiente a aquel por el que se determine la tabla, hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicara en el Diario Oficial de la Federación.

INFORMACIÓN A EMPLEADOS SOBRE EL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y NO ACREDITABLE

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a mas tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta Ley.

**CONTRIBUYENTES QUE PERCIBAN TANTO INGRESOS DEL CAPITULO I COMO DE OTROS
CAPÍTULOS DEL TITULO IV**

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

NO APLICACIÓN DEL SUBSIDIO A AUTORES Y PERSONAS QUE GOCEN DE REDUCCIÓN DEL ISR

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley.

CALCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE DEL Art. 141-A

	POR CUOTA	IMPUESTO
	FIJA	MARGINAL
Impuesto	\$ 26,035.47	\$ 41,718.13
% de subsidio	N/A	0
Subsidio acreditable	\$ 12,125.00	0
Subsidio total acreditable		<u>\$ 12,125.00</u>

Impuesto anual determinado	\$ 67,735.60
Menos:	
Subsidio anual	12,125.00
10% SMG elevado al año	<u>521.00</u>
Impuesto Neto	<u>\$ 55,107.60</u>

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

El régimen simplificado se basa en el registro de entradas y salidas, el resultado fiscal esta determinado por la diferencia entre el total de entradas menos el total de salidas, conforme a las disposiciones fiscales, en este sistema se causa impuesto por los gastos que no reúnen requisitos fiscales y los retiros que hace el propietario para sus gastos personales, favorece la inversión debido a que son deducibles las compras de activos.

En este sistema se va a considerar como entrada todo lo que reciba en efectivo, en bienes o servicios, inclusive los retiros de sus cuentas bancarias, y considerar salidas todas las erogaciones y los depósitos al banco e inversiones.

DISMINUCIÓN DEL RESULTADO FISCAL.

Este beneficio pueden aplicarlo las personas físicas o morales que se dediquen exclusivamente a los *AGAPES*, de la siguiente manera:

Personas físicas.- Por los tres ejercicios anteriores calcularan la proporción que existe entre 20 smg y los ingresos propios de la actividad, sumaran los 3 cocientes resultantes y lo dividirán entre 3 obteniendo la proporción en la cual se va a disminuir el resultado fiscal.

En el caso de las personas morales la proporción se calculara considerando 20 smg por socio sin exceder de 200 smg.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

Persona Física.- Al resultado fiscal disminuido se le restaran las deducciones personales, obteniendo el ingreso gravable, al cual se le calculara el impuesto correspondiente, disminuido con su subsidio, el 10% smg y su impuesto acreditable, resultando el impuesto a cargo.

Personas Morales.- Al resultado fiscal disminuido, que representa su base gravable para efectos de ISR se le calculara el impuesto correspondiente, al cual se le aplicara una reducción del 50%, además de restarle el impuesto acreditable (pagos provisionales), resultando el impuesto a cargo. El beneficio de la reducción del 50% sobre el impuesto será aplicable únicamente a las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a los *AGAPES*

CRÉDITO AL SALARIO.

Es un derecho a disminuir al impuesto a cargo, una cantidad establecida en una tabla del artículo 80 B ISR, misma que se confrontara contra el ingresos del trabajador para obtener así el importe del crédito al salario.

LIA 9.

ACREDITAMIENTO DEL ISR CONTRA EL IA

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley ser el efectivamente pagado.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

II. Cuando su acreditamiento lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

OPCIÓN DE COMPENSAR IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO

R- 231 RM 1994

R- 254 RM 1995

Cuando de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9o., de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes de dicho impuesto determinen en un ejercicio Impuesto Sobre la Renta a su cargo, en cantidad mayor que el Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio y hubieran pagado impuesto al activo en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el Impuesto Sobre la Renta determinado, las cantidades que en los términos del referido artículo 9o., tenga derecho a solicitar su devolución, no sean compensadas contra el Impuesto Sobre la Renta determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos de Impuesto Sobre la Renta que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

ISR determinado en el ejercicio

IA sujeto a devolución

Pagos provisionales

AVISOS DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR

R-13-A RM 1994

R- 18 RM 1995

Los contribuyentes que opten por compensar contribuciones que tengan a su favor, presentaran ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración donde hubieran efectuado la compensación relativa, aviso de compensación, utilizándose para ello las formas oficiales:

IVA

Forma HIVA-3 y los anexos de la forma 32, y en su caso la información que señala la Regla 15 de la RM.

ISR

Forma HISR-15

IA, IESPyS o CRÉDITO AL SALARIO

Escrito libre

DETERMINACIÓN DEL IA SUJETO A DEVOLUCIÓN

	A	B
Impuesto al Activo del ejercicio	\$ 250	\$ 150
Acreditamiento ISR pagado	<u>800</u>	<u>350</u>
Excedente de ISR sobre IA	<u>\$ 550</u>	<u>\$ 200</u>
IA pagado en 1990 actualizado	<u>\$ 300</u>	<u>\$ 300</u>
IA sujeto a devolución o compensación	<u>\$ 300</u>	<u>\$ 200</u>

CASOS EN QUE NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE ISR

Art. 9, 5o. párrafo L.I.A.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del Impuesto sobre la Renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley (IA) sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerara como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

	A	B
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio	\$ 500	\$ 500
Pagos provisionales y ajuste	<u>750</u>	<u>750</u>
Saldo a favor	<u>\$ 250</u>	<u>\$ 250</u>
Impuesto al Activo del ejercicio	\$ 400	\$ 600
Acreditamiento de ISR	<u>500</u>	<u>500</u>
Impuesto al Activo a cargo	<u>\$ 0</u>	<u>\$ 100</u>
Menos: Saldo a favor de ISR		<u>100</u>
Impuesto al Activo a pagar		<u>\$ 0</u>

CASO A

Procede la devolución del saldo a favor por importe de \$ 250 de Impuesto sobre la Renta en virtud de que el Impuesto al Activo es inferior.

CASO B

En este caso del saldo a favor de Impuesto sobre la Renta por importe de \$ 250 solo se tendrá derecho a solicitar devolución por la cantidad de \$ 150 en virtud de que \$ 100 se consideran como pago del Impuesto al Activo del mismo ejercicio.

ACREDITAMIENTO DE ISR CONTRA IMPUESTO AL ACTIVO
Art. 9 L.I.A.

	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>
ISR CAUSADO	\$100	\$150	\$125
IA CAUSADO	<u>50</u>	<u>75</u>	<u>150</u>
EXCEDENTE ISR	\$ 50	\$ 75	<u>\$(25)</u>
DEV IA PAGADO EJ. ANTERIORES	<u>50</u>	<u>25</u>	
DIFERENCIA POR ACREDITAR	<u>\$ 0</u>	<u>\$ 50</u>	
IA EJERCICIO FISCAL 1995 (ANUAL o PROVISIONAL)			\$100
MENOS:			
ACREDITAMIENTO ISR 1995 (ANUAL O PROV.)			25
ACREDITAMIENTO DIFERENCIA 1993			<u>50</u>
IA A PAGAR			<u>\$ 25</u>

IMPUESTO AL ACTIVO
ESCRITO LIBRE DE COMPENSACION

CRH _____
RFC _____

EMPRESA X, S.A. DE C.V.
DOMICILIO FISCAL

EJERCICIO FISCAL EN QUE SE APLICA 01 94 12

94

IMPORTE AL ACTIVO PAGADO EN EL EJERCICIO FISCAL 1990	\$ 179
POR:	
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:	
$\frac{\text{INPC JUN 94}}{\text{INPC JUN 90}} = \frac{37,266.6}{22,258.9} =$	1.6742
IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO SUJETO A COMPENSACIÓN	300
CANTIDAD QUE SE APLICA	<u>300</u>
REMANENTE	<u>0</u>

La compensación se efectúa en base al artículo 9 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo y de la regla 231 de la Resolución que establece para 1994 reglas de carácter general aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior.

ANEXOS:

DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 1990 Y 2 COPIAS DE LA MISMA.

ORIGINAL DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO FISCAL 1990.

SE DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS QUE SE PROPORCIONAN SON APEGADOS A LA VERDAD.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O
DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

NOMBRE Y FIRMA DEL
REPRESENTANTE LEGAL

CONCLUSION

La difícil situación económica por la que atraviesa actualmente nuestro país, es un motivo para profundizar en el estudio de los impuestos ya que este es un factor muy importante tanto para el contribuyente que desea obtener facilidades para pagar sus impuestos, como para el gobierno que desea recaudar para satisfacer el gasto público, otorgando mas y mejores servicios, es por esto que los puntos tratados en esta memoria contemplan los casos mas importantes para los contribuyentes que tributan en el título de las personas físicas, por lo que se considera que los aspectos que aquí quedan plasmados pueden servir de consulta para todas aquellas personas que se interesen en la materia.

Los conceptos contenidos en la presente, son los vigentes para el ejercicio fiscal de 1995.

En resumen la presente memoria es el resultado de un intenso trabajo en el cual se plasmaron los conocimientos adquiridos y los ejemplos impartidos durante el Seminario de Impuestos.

BIBLIOGRAFIA

- ◆ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- ◆ LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- ◆ LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
- ◆ RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS.
- ◆ REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- ◆ REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- ◆ REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
- ◆ RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS